



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340123361



13-03-2012



Bogotá, 13-03-2012

Señor:

CARLOS ALBERTO RIVERA DE LA PAVA

Representante Legal

Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda

Calle 31 Norte No 2 BN-104

Santiago de Calí- Valle del Cauca

Asunto: Transporte – Transporte especial en vehículos micros y camionetas doble cabina.

Respetado Señor:

En respuesta a la comunicación radicada con el número 20113210095982 del 9 de febrero de 2012, en la que consulta sobre los requisitos para tramitar afiliación de vehículos especiales (micros y camionetas doble cabina) y requisitos para tramitar afiliación de vehículos de carga. Esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

A LAS PREGUNTAS 1 Y 3: El artículo 37 del Decreto 174 de 2001, “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, establece que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público, es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

El inciso final del artículo 38 Ibidem contempla que los vehículos sean de propiedad de la empresa habilitada, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación e igualmente establece que los vehículos adquiridos mediante arrendamiento financiero-leasing, el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Debemos anotar que mediante la Resolución No 02658 del 3 de Julio de 2008, se suspendió en todo el territorio nacional el registro inicial de vehículos clase camioneta Station Wagon (cerrada) y doble cabina, destinados a la prestación del servicio público de transporte especial, que fue modificada por la Resolución 03176 del 1 de Agosto de 2008, reformando el contenido de su artículo primero en el sentido de permitir el registro de los vehículos clase camioneta doble cabina y cerrada, cuyos propietarios hubiesen obtenido certificado de disponibilidad de capacidad transportadora o cuando dicha certificación estuviese en trámite, con anterioridad a la fecha de expedición del primer acto administrativo.

El artículo 3 de la Resolución 2658 de 2008, establecía: “Las tarjetas de operación que se expidan a todos los vehículos que se encuentran vinculados a la capacidad transportadora de las empresas de servicio especial deberán indicar el nombre de la empresa contratante a la cual le están prestando el servicio de transporte, nombre que debe coincidir con el que aparece en el extracto de contrato”.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co>- E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340123361



13-03-2012



Esta exigencia fue derogada de manera expresa por el artículo 3 de la Resolución 3176 de 2008; este acto administrativo también modificó aspectos sustanciales los que a continuación resaltamos:

“Parágrafo 1 del artículo 2: “Excepcionalmente y previa verificación de la existencia de nuevos contratos de transporte, se podrá aumentar la capacidad transportadora de las empresas de servicio especial, en la clase de vehículo camioneta (incluidas las Station Wagon hasta de nueve (9) pasajeros de capacidad y las doble cabina). Dichas capacidades se deberán copar con vehículos ya registrados en este servicio previa desvinculación y reducción de la capacidad de las empresas de la cual proviene el vehículo o mediante la figura de convenios de colaboración empresarial previstos en el artículo 24 del Decreto 174 de 2001.”

Parágrafo 2 del artículo 2_ “Cuando se demuestre que no es posible copar la capacidad transportadora de los nuevos contratos en las condiciones previstas en el parágrafo anterior, se podrá autorizar por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte el registro inicial de vehículos clase camioneta (incluidas las Station Wagon hasta de nueve (9) pasajeros de capacidad y las doble cabina), siempre y cuando éstos sean de propiedad de la empresa. Para tales efectos, se deberá aportar por la empresa interesada copia de los contratos de transporte y prueba de la no disponibilidad vehículos provenientes de otras empresas o de convenios de colaboración.”

De lo anterior se colige que en virtud al segundo parágrafo del artículo 2 de la Resolución 3176 de 2008, se establece la posibilidad de autorizar excepcionalmente, una vez se obtenga el permiso para el ingreso de nuevas unidades a la capacidad transportadora de la empresa y solo cuando se demuestre que no es posible copar la capacidad transportadora solicitada para los nuevos contratos, en las condiciones previstas, con el lleno de algunos requisitos adicionales, el registro de nuevos vehículos siempre y cuando sean de propiedad de la empresa habilitada, finalmente el artículo tercero de la misma resolución derogó el artículo tercero de la Resolución 02658.

Cabe resaltar que la expresión “disponible” contenía todos los eventos en que la capacidad transportadora no esté copada, bien sea porque la empresa no ha vinculado los equipos o porque una vez vinculados fueron hurtados o sufrieron un accidente que le genere pérdida total.

Posteriormente mediante Resolución 804 del 9 de marzo de 2009, "Por la cual se establecen las condiciones y procedimientos para el Registro Inicial de Vehículos camionetas doble cabina y Station Wagon al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por reposición y lo correspondiente a la desintegración física total de estos vehículos.", se autoriza el registro o matrícula de vehículos nuevos clase camioneta doble cabina y Station Wagon hasta de nueve (9) pasajeros de capacidad destinados al Servicio Público de transporte especial, que ingresen mediante el mecanismo de reposición por Desintegración Física Total de un vehículo de la misma clase.

Se destaca que el propietario interesado en la reposición debe solicitar CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA REGISTRO INICIAL ante Ministerio de Transporte, señalando los datos del vehículo desintegrado y la siguiente información:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

**Prosperidad
para todos**

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340123361



13-03-2012



- Nombre e identificación del propietario
- Dirección
- Indicación del Organismo de Tránsito, en el cual se va efectuar la matricula del vehículo nuevo
- Especificaciones y características de identificación del vehículo nuevo: clase camioneta doble cabina o Station Wagon hasta de nueve (9) pasajeros de capacidad, marca, modelo, línea, número de chasis, número de motor y clase de servicio. Para efectos pertinentes se debe anexar factura proforma y ficha de homologación.
- Manifiestar que el trámite se hace para reposición.
- Certificación de la empresa donde se encontraba vinculado el vehículo objeto de reposición en la que conste la aceptación del nuevo vehiculo en su capacidad transportadora.

Una vez recibida ésta solicitud y los documentos remitidos por el Organismo de Tránsito, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo de certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial o su negación, en el cual deberá constar:

- Número y fecha del acto administrativo expedido por el Organismo de tránsito que canceló la licencia de tránsito del vehículo desintegrado.
- Nombre completo y número de identificación del titular.
- Número de certificación expedida por la SIJÍN.
- Número de certificado de desintegración física total y número de placa del vehículo objeto de reposición.
- Configuración (clase camioneta doble cabina o Station Wagon hasta de nueve (9) pasajeros de capacidad, marca, modelo, línea, numero de chasis, número de motor y clase de servicio del vehículo nuevo objeto del registro inicial).
- Organismo de Tránsito, ante el cual se hará el registro inicial del vehiculo nuevo.

Esta certificación, en copia autentica, será remitida por el Ministerio de Transporte al Organismo de Tránsito correspondiente, vía correo certificado o cualquier otro medio seguro que impida la manipulación de terceros y la misma se constituirá en el requisito previo para que el Organismo de Tránsito adelante el registro inicial del vehículo nuevo.

Finalmente se observa que la Resolución 804 del 9 de Marzo de 2009, no contempla derogatoria alguna de otras disposiciones anteriores relativas al registro de camionetas doble cabina destinados para el servicio especial.

Con todo, cabe resaltar que la Resolución 3176 de 2008, establece la posibilidad de registrar camionetas doble cabina y Station Wagon para que utilicen la nueva capacidad transportadora solicitada y obtenida para prestar nuevos contratos, siempre y cuando sean de propiedad de la empresa habilitada y previa autorización por parte de la Dirección de transporte y Tránsito de esta entidad, mientras que la resolución 804 de 2009, autoriza el ingreso de vehículos nuevos clase camioneta doble cabina y Station Wagon, al servicio público de transporte especial por reposición, solicitud que debe presentar el propietario, debido a que éste es quien ostenta el derecho de reponer el vehículo desintegrado o hurtado.

Por las anteriores circunstancias, este despacho considera que la resolución 804 de 2009, no deroga

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co>- E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

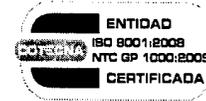
Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340123361



13-03-2012



disposiciones anteriores en especial la resolución 3176 de 2008, la cual continúa vigente y puede ser utilizada por las empresas que den cumplimiento de requisitos que a continuación se enuncian:

- Que a la empresa se le haya asignado capacidad transportadora en estos tipos de vehículos, con posterioridad al 1 de Agosto de de 2008.
- Que se demuestre por parte de la empresa que no fue posible copar dicha capacidad (la obtenida con posterioridad al 1 de Agosto de de 2008) con vehículos registrados con anterioridad al 1 de agosto de 2008.
- Que se demuestre por parte de la empresa que tampoco fue posible utilizar la figura de convenios de colaboración empresarial.
- Que la Dirección de Transporte del Ministerio haya impartido autorización previa.
- Que los nuevos vehículos sean de propiedad de la empresa.

Respecto de los vehículos clase microbús no existe disposición especial, por lo tanto el procedimiento que debe surtirse es el indicado en el artículo 37 del Decreto 174 de 2001, tal como se señaló en la parte inicial de este documento.

A LA PREGUNTA 2: En relación con los requisitos para tramitar la afiliación de vehículos de carga a la Cooperativa que representa, en primer lugar dicha empresa debe encontrarse habilitada para la prestación del servicio en esta modalidad, que esta regulada por el Decreto 173 de 2001, el artículo 21 del citado decreto nos indica que cuando la empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme a lo establecido por el artículo 983 del Código de Comercio.

Es importante resaltar que el párrafo del artículo 22 indica que las empresas podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Atentamente,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica